



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe Huila

25 de febrero de 2020
Oficio 0573

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

Consejo Superior de la Judicatura

Email. soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	Referencia:	Tutela 1ª Instancia
	Radicación:	41319-40-89-001-2020-00040-00
	Accionante:	JUAN MANUEL CUELLAR RAMIREZ
	Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE - HUILA

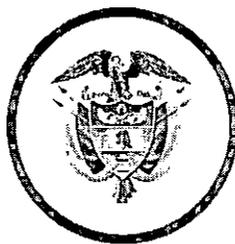
Comedidamente me permito notificarle que este Despacho emitió sentencia dentro del expediente de la referencia, que para su conocimiento y fines pertinentes, inserto la parte resolutive del citado fallo, así:

“JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL. Guadalupe (H), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)... En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. **TERCERO: PUBLICAR** el presente fallo en la página web del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, y en la cartelera de dicha entidad, así como en la página web de la Rama Judicial. **CUARTO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Juez (Fdo. Ilegible) LUIS FERNANDO PATIÑO HERRERA.”

Anexo: copia del fallo de tutela adiado 24 de febrero de 2020 (30 fls), a fin de que sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

CLAUDIA ISABEL RODRÍGUEZ ORTIZ
Escribiente

*Calle 3° No. 3-28. Cel. 317-4335695
Email. j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe

Radicación n.º 41319-40-89-001-2020-00040-00

Guadalupe (H), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE - HUILA, por la presunta vulneración los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, acceso a la administración de justicia, trabajo en conexidad con el principio constitucional de carrera por mérito y acceso a los cargos públicos.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, en sesión plenaria adelantada el día 22 de agosto de 2019, autorizo a su Mesa Directiva, a fin de que diera apertura a la convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal y su correspondiente reglamentación.

Señala que la Mesa Directiva, a través de Resolución No. 025 del 17 de septiembre de 2019, convocó y reglamentó el concurso, de acuerdo a la normativa de la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015, para lo cual, se elaboró un aviso de convocatoria, en el que se convocó a los ciudadanos interesados en participar en el Concurso Público de Méritos Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe – Huila para el periodo 2020-2024.



Refiere que una vez cumplida la etapa de la convocatoria, el 09 de octubre de 2019, mediante Resolución No. 027, se publicó la lista de admitidos y no admitidos, y posteriormente ya impetradas las impugnaciones, el día 17 de octubre de 2019, se expidió la Resolución No. 028 de 2019, a través de la cual se publicó el listado definitivo, que arrojó un total de 18 aspirantes admitidos.

Manifiesta que agotada la etapa de carácter eliminatorio y teniendo un valor porcentual del 70% total sobre el concurso, superó como aspirante un total de 63 preguntas acertadas de 70 realizadas, con un valor porcentual de 63% sobre el total del concurso, lo cual se puede evidenciar mediante la publicación de la lista definitiva a través del acto administrativo No. 031 de 2019.

Señala que mediante Resolución No. 29 de 2019 se publicaron los resultados de la prueba de competencias laborales, y que de la cual obtuvo un puntaje de 96.23 con un porcentaje sobre el total del concurso de 9,6%, la cual fue confirmada mediante la lista definitiva de los resultados de las competencias laborales por medio de la Resolución No. 032 de 2019.

Afirma que el 8 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 034, el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, publicó la lista de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, y más adelante mediante Resolución No. 035 de 2019, confirmó los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Resalta que a través de acto administrativo No. 036 del 20 de noviembre de 2019, se realizó la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas dentro del concurso público para la elección del personero municipal, dentro del cual se le



estableció como puntaje consolidado el 75.82%, obteniendo el primer lugar hasta esa etapa del proceso.

Pone de presente que a través de la Resolución enunciada, igualmente se citó a los tres candidatos con el mejor puntaje, para el día 3 de enero de 2020, a fin de presentar la entrevista, tal como estaba estipulado en el cronograma, con lo que se pondría fin a la etapa evaluativa del proceso, la cual en efecto tuvo lugar el día y la hora programada en el Recinto del Concejo Municipal de Guadalupe.

Que llegado el día para que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe Huila, publicara los resultados de las entrevistas, es decir el día 07 de enero de 2020, dichos resultados no fueron publicados y por el contrario se expidió la Resolución No. 002 de 2020, a través de la cual se modificó el cronograma, cambiando injustificadamente las reglas señaladas en la convocatoria del concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de esta localidad.

Señala que dicho acto administrativo estableció un término de impugnación, para lo cual se concedió un término de cinco (5) horas contadas a partir de dicha publicación, estimando que dicho término es contrario a lo establecido en la Resolución 025 de 2019, en la cual se dispuso que las reclamaciones contra el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de entrevista, se podrán presentar dentro de un (1) día hábil.

Afirma que siendo las 10:53 A.M. del día 9 de enero de 2020, procedió a enviar un correo electrónico al email concejo@guadalupe-huila.gov.co con el objetivo de recordar el término de publicación de los resultados, pues de acuerdo a lo establecido en la resolución 002 de 2020, ordenaba hacerlo a las 9:00 A.M., desconociendo de esta manera el cronograma dispuesto.



Refiere, que trascurrió toda la mañana y solo hasta las 12:28 del mediodía, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe, nuevamente dilató el proceso, argumentando la existencia de algunas irregularidades, sin aportar evidencia alguna que así lo demostrara, de esta forma, se expidió la Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020, la cual fue publicada en la página web del municipio de Guadalupe – Huila, a través de la cual se suspendió la elección de personero municipal, señalando que dicha suspensión continua y se ha prolongado en el tiempo, transcurriendo más de 29 días desde entonces.

Señala, que de manera flagrante el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, está violando y desconociendo sus derechos, pues no identificó claramente los hallazgos o errores en los que se pudo haber incurrido en el trámite del proceso.

Seguidamente, expone que es desconcertante la dilación que se la ha imprimido al presente proceso, dado que el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, está conformado por 11 cabildantes, de los cuales 8 fueron reelegidos, con lo que se descarta de plano el desconocimiento del trámite del proceso y el supuesto desconocimiento de irregularidades en desarrollo del mismo, pues los reelegidos, fueron los que en sesión plenaria adelantada el día 22 de agosto de 2019, autorizaron a la Mesa Directiva, para la apertura de la convocatoria y su correspondiente reglamentación, como organismo plural responsable del proceso, lo que demuestra que de primera mano conocen y conocieron el trámite, al igual que les competía haber realizado el seguimiento del proceso, aunque no hicieran parte de la mesa directiva el periodo 2016-2019.

Resalta que la motivación de la Resolución No. 003 de 2020 es vaga e imprecisa, pues los actos administrativos anteriores que



hacen parte del proceso y las etapas del concurso de méritos para la elección del personero, no pueden ser revocados y desconocidos por la misma autoridad que los promovió inicialmente, sin el consentimiento expreso y escrito de quien va dirigido, pues no existe, o existiendo no se aportó prueba con la contundencia necesaria para evidenciar que los actos anulados son producto de la ilegalidad.

Refiere que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe, en respuesta emitida el 23 de enero de 2020, a la petición realizada por su apoderado, soporta dicha suspensión en supuestas irregularidades en el desarrollo del proceso, al igual que en la falta de experiencia e idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, entidades con quienes el Concejo Municipal suscribió el convenio, señalando además que la suspensión fue respaldada por la acción de tutela impetrada por la Procuraduría Provincial de Garzón en contra de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe.

Resalta que la Procuraduría Provincial de Garzón Huila, adelantó acción de tutela contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe, la cual fue declarada improcedente mediante fallo emitido por este Despacho Judicial, adiado 28 de enero de 2020.

Señala que al estudiar el convenio realizado por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, se observa que fue realizado bajo las facultades que otorga la ley y que en reiteradas ocasiones lo ha sostenido el Consejo de Estado "... de acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección de personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo..."; señalando que el Concejo Municipal de Guadalupe Huila, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero municipal, con la



asesoría y acompañamiento de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, cumpliendo así con los estándares mínimos.

Establece que el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, está incumpliendo con la elección como la establece la Ley 1551 de 2012, al no suscribir ni realizar el acto de elección, toda vez que desde el día 3 de enero de 2020 se surtió la entrevista y a la fecha de presentación de esta tutela, no se han publicado los resultados de dicha prueba, a fin de que se proceda a conformar la lista de elegibles según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Resalta que el Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, al no realizar la publicación de los resultados de la entrevista, conformación de la lista de elegibles y la elección, está violando y desconociendo los derechos de los aspirantes e igualmente no está cumpliendo con el cronograma y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el Concejo Municipal inicia su periodo constitucional, previo concurso publico de méritos.

Finalmente, expone que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, invoca la existencia de dudas, de falta de claridad, o el temor a una sanción disciplinaria, pues bajo tal hipótesis se minaría el principio del mérito, toda vez que bastaría alegar un estado de incertidumbre para desatender el mismo, lo que abre la puerta a decisiones arbitrarias o infundadas, que terminan desconociendo el proceso de selección que se adelantó. Sentencia 0024 de 2019.



A. Pretensiones

A través de la presente acción y en amparo de los derechos fundamentales invocados, solicita se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA, y a su MESA DIRECTIVA **i)** surtir la etapa restante y final del concurso para la elección del personero del municipio de Guadalupe – Huila; **ii)** dejar sin efecto la Resolución No. 003 de 2020 “por la cual se suspende el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe – Huila”, y **iii)** continuar con el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe – Huila, realizándose la publicación inmediata de los resultados de la prueba de entrevista y posteriormente la conformación de la lista de elegibles y la elección del Personero de esta localidad de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012.

B. Trámite Procesal

Recibida por reparto la presente demanda el 10 de febrero del cursante, se procedió a su admisión por auto de la misma calenda¹ donde se ordenó la notificación personal a la accionada y la vinculación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y CREAMOS TALENTOS. A su vez, se dispuso la integración del contradictorio, ORDENÁNDOSE la publicación de la presente acción de tutela en la página web del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, la fijación de un aviso en la cartelera de dicha entidad, así como la publicación en la página web de la Rama Judicial, para que en el término de dos (2) días siguientes a la fijación de la publicación los interesados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se libraron los oficios Nos. 0367, 0368, 0369, 0370, 0371 y 0372².

¹ El. 153 C.1.

² Fls. 154 – 159 ibidem.



LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA.

Oportunamente y por intermedio de los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal³, la accionada dio respuesta al escrito de tutela, señalando lo siguiente:

Que es cierta la manifestación realizada por el accionante, frente a que la plenaria del Concejo municipal de Guadalupe – Huila, mediante Proposición No. 031 del 22 de agosto de 2019, autorizo a la Mesa Directiva de la vigencia 2019, para adelantar los trámites pertinentes para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal periodo 2020-2024, sin embargo, precisan que no fue la Mesa Directiva en su totalidad la que suscribió la Resolución 025 de 2019, pues la misma, fue suscrita únicamente por los señores ANSELMO CAVIEDES VILLANUEVA, en calidad de Presidente y HUMBERTO RODRÍGUEZ TAMAYO, como Segundo Vicepresidente, notándose que la misma carece de la firma de la Primera Vicepresidenta, faltando así al principio de legalidad, atendiendo lo normado en el Decreto 1083 de 2015.

Refieren que el 19 de septiembre de 2019, los concejales ANSELMO CAVIEDES VILLANUEVA y HUMBERTO RODRÍGUEZ TAMAYO, dejaron constancia de que la convocatoria no fue suscrita por la Primera Vicepresidenta, siendo conocedores que en sesión del 12 de septiembre de 2019, esta señaló *“que no se hacía responsable ni participe de la convocatoria de personero 2020-2024 porque no estaba de acuerdo con la entidad escogida”*.

³ Fls. 163 – 313 C1.



Advierten que la Resolución No. 025 del 18 de septiembre de 2019, expedida por el entonces Presidente y Segundo Vicepresidente, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso, pues no cumple con los requisitos de validez que debe reunir.

Respecto del examen, señala que el mismo fue proyectado y evaluado por parte de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, esto dentro del convenio 001 de 2019 suscrito entre el Presidente del Concejo Municipal y las entidades descritas, sin embargo resalta que el objeto que era el "de *aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Guadalupe Huila, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de conformidad con el Decreto 1083 de 2015*" pasó de ser un simple acompañamiento, a ser, un proceso en el que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS direccionaban todos los aspectos del concurso, señalando que de hecho el Concejo Municipal nunca puso acceder a las preguntas realizadas a los participantes, ni conocer los resultados físicos de la misma, pues en el Corporación Edilicia no reposa ningún tipo de información al respecto.

Señalan que un día antes de que cesara la función de la mesa directiva vigencia 2019, con fecha 30 de diciembre de 2019, dos (2) de los integrantes de la mesa directiva y la Secretaria, estando ausente la concejala NIDIAN GONZALEZ, emitieron Resolución No. 040 de 2019, por la cual se fijaron las directrices para llevar a cabo la entrevista a los participantes, advirtiendo que de la misma devienen una serie de inconsistencias, señalando que en la elección del Personero Municipal deben intervenir los Concejos Municipales salientes y entrantes, sin embargo en el caso en concreto la mesa directiva saliente, termino



regulando la totalidad del concurso e imponiendo condiciones a una fase que correspondía al concejo entrante.

A su vez, refieren que el 02 de enero de 2020, desde el correo electrónico asesorpersonero1@gmail.com, una persona sin identificación alguna, remitió correo electrónico con el asunto “*resolución directrices entrevista a personeros 2020*”, en cuyo texto anuncia que adjunta una resolución para publicar y una guía a tener en cuenta para la realización de la entrevista por parte de los concejales.

Indicaron que al comparar el documento allegado con la Resolución 040 del 30 de diciembre de 2019, se advierte que los porcentajes para los diferentes grados de calificación a la entrevista eran errados, lo anterior, evidencia que en efecto existían deficiencias en la cuantificación y que estuvo mal orientado por el ente que aparentemente prestó los servicios de acompañamiento al proceso, Resolución que no fue suscrita por la Mesa Directiva de la vigencia 2020, señalando que el día 03 de enero de 2020 en la realización de la entrevista a los participantes les fue informado de la solicitud de modificación de la calificación que a último momento pretendía realizar FEDECAL, situación que no cumplía con los principios de transparencia y legalidad, pues se pretendía cambiar los porcentajes establecidos en la Resolución 040 de 2019.

Refieren que con el actuar de FEDECAL, se evidencia la extralimitación en sus funciones, pues pretendieron direccionar todos los aspectos que el Concejo debía realizar, aún la entrevista, que era de competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Señalan que tal como lo manifiesta el accionante, la Mesa Directiva en uso de sus facultades legales, emitió la Resolución 002 de



2020, resaltando que el artículo 17 de la Resolución No. 025 de 2019, les permitía realizar ese tipo de modificaciones. A su vez refieren que dicha Resolución cumplió con el principio de publicidad, y que si bien la Resolución No. 025 de 2019, establece como término para realizar las reclamación un (1) día hábil, también se consigna “o lo que disponga el cronograma”, resaltando que el término “o” es optativo, lo que le permitió a la mesa directiva establecer el término de cinco (5) horas para tal fin.

Manifiestan que la mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe Huila, emitió Resolución No. 003 de 2020, por medio de la cual se suspendió el concurso para proveer el cargo de Personero Municipal, esto teniendo en cuenta que una vez se instaló la Mesa Directiva para la vigencia 2020, se procedió a verificar el expediente que hasta el día 02 de enero se venía adelantando, señalando que por la premura del tiempo y teniendo en cuenta que los concursantes ya se encontraban convocados para el día 3 de enero a presentar la entrevista, se continuo con el trámite, y posteriormente el 9 de enero de 2020, en atención a las inconsistencias encontradas, decidieron realizar la suspensión del concurso mediante la Resolución 003 de 2020, ya citada.

Exponen que de manera inmediata procedieron a remitir un oficio a la Procuraduría Provincial de Garzón – Huila, poniendo de presente todas las circunstancias que a su juicio merecen ser revisadas por los entes de control.

Afirman que el 10 de enero de 2020, en plenaria del Concejo Municipal, la Mesa Directiva, realizo la exposición de motivos que se tuvieron en cuenta para la suspensión del concurso de elección del Personero Municipal 2020-2024, para lo cual se presentó una Proposición, la 01 de 2020, donde se respalda a la directiva del Concejo



por las deficiencias presentadas en el concurso, siendo aprobada por 7 concejales.

Puntualiza que la Mesa Directiva con la expedición de la Resolución No. 003 de 2020, no vulnera los derechos fundamentales del accionante, pues los hallazgos a los que hace referencia el acto administrativo, fueron remitidos inmediatamente al ente de control encargado de verificar el comportamiento de quienes ejercen funciones públicas, situación conocida por el accionante, a quien a través de su apoderado el día 23 de enero de 2020, se le dio respuesta a su petición, en la cual se adjuntó copia de la comunicación de anomalías encontradas en el proceso y reportadas a la Procuraduría Provincial de Garzón – Huila.

A su turno, indican que si bien es cierto que 8 de los concejales que actualmente integran el Concejo Municipal, fueron reelegidos; mediante proposición 031 del 22 de agosto de 2019, la plenaria del Concejo Municipal autorizo a la Mesa Directiva del año 2019, para que adelantara todos los trámites necesarios, tendientes a la realización de la convocatoria pública, abierta y de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe, razón por la cual, como Mesa Directiva del año 2020, desconocen el proceso adelantado, y como concejales del periodo anterior, presumían de que el mismo se estaba adelantando conforme lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Resaltan que la suspensión del concurso no obedeció a un acto caprichoso, pues por el contrario, bajo la observancia de los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, se tomó dicha determinación, al observar serias afectaciones al debido proceso.



Ponen de presente que ante este Despacho se tramito acción de tutela interpuesta por parte de la Procuraduría Provincial de Garzón – Huila, la cual mediante fallo del 28 de enero de 2020, fue declarada improcedente, encontrándose en segunda instancia a esperas de que el Superior se pronuncie frente a la impugnación presentada por la accionante.

Señalan que evidenciadas las irregularidades y siendo estas remitidas a la Procuraduría Provincial de Garzón – Huila, aun no se ha conformado el registro de elegibles a través del cual se cubriría la vacante del Personero Municipal, atendiendo que se afectó el debido proceso y se vulneraron los derechos fundamentales de los participantes, por parte de la Mesa Directiva 2019, quienes desde el mismo acto de la convocatoria (Resolución 025 de 2019) al no estar suscrita por el total de los integrantes de la Mesa Directiva, conocían las inconsistencias con las que se venía adelantando dicho proceso; seguidamente exponen cada una de las irregularidades que estiman acaecieron dentro del trámite del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Guadalupe Huila.

Seguidamente indican que el concurso para la elección de Personeros Municipales, podrá adelantarse directamente por la corporación pública de elección popular o a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, último caso en el cual, deberá contarse con la acreditación de esa calidad por parte del ente que hace la contribución, condiciones estas que a su juicio no reúnen la Federación Nacional de Autoridades Locales FEDECAL y la organización CREAMOS TALENTOS, pues las mismas no acreditan ser instituciones de educación superior, ni que reúnan los requisitos de idoneidad para tal fin.



De igual forma, indican que a nivel nacional la Procuraduría en ejercicio de su función preventiva, inicio vigilancia a los procesos adelantados por los Concejos Municipales a través de convenios suscritos con FEDECAL, señalando además, que en el caso particular, esta última ha extralimitado sus funciones, llegando a pretender que se cambiaran las reglas establecidas en la Resolución 025 de 2019 y 040 de 2019, respecto del porcentaje de calificación de la prueba de la entrevista que era potestad exclusiva de la corporación Edilicia.

Por lo expuesto, manifiestan que se oponen a las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que la presente acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, resaltando que el accionante no apporto prueba sumaria que permitiera inferir que ya acudió ante el Juez Contencioso Administrativo, pues inicialmente debía agotar esta vía, pudiendo haber iniciado la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, y no pretender que con la acción constitucional se controvierta un acto administrativo de carácter general (Resolución No. 003 de 2020).

2. DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL –.

FEDECAL, a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción de tutela, guardo silencio⁴.

3. CREAMOS TALENTOS

La entidad CREAMOS TALENTOS, pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio⁵.

⁴ Fls. 314 C1.

⁵ Fls. 314 C1.



CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente a través de la acción de tutela controvertir un acto administrativo expedido en el marco de un concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, así mismo, determinar si la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA, FEDECAL y la entidad CREAMOS TALENTOS vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ.

Previo al estudio de fondo, tendrá que examinarse los presupuestos de legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez.

B. Marco normativo y jurisprudencial

1. El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados. Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que habiéndolos, este amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), y que si bien no se establece un término de caducidad para su agenciamiento, la interposición debe hacerse dentro de un lapso razonable, oportuno y justo, atendiendo las especiales condiciones de vulnerabilidad (*inmediatez*).

Sobre la legitimación en la causa por activa, la C.C. en sentencia T-471-17 recordó que toda persona puede promover acción de tutela, pudiendo concurrir en forma directa (*a nombre propio*), mediante representante legal, apoderado judicial o agencia oficiosa.



La acción Constitucional tiene un carácter de subsidiario, razón por la cual, solo ante la inexistencia de otros mecanismos idóneos para amparar el derecho presuntamente vulnerado, será procedente. En ese sentido, le atañe al Juez de tutela valorar si las pretensiones se direccionan a la protección de unas garantías superiores que i) de disponer o contar con otros mecanismos que no permitan espera — para, eventualmente, activar las otras instancias administrativas y/o judiciales — y se utilice transitoriamente; ii) que se ilustren en un perjuicio irremediable que, ligado a lo anterior, demande una actividad pronta y legítima en instancia de tutela; o que iii) la acción de amparo sea el mecanismo idóneo para su prevalencia.

Sobre esta particularidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 084 de 2018, señaló:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las



especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva."

En principio, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales o administrativas está supeditada a que previamente se haya acudido a los medios ordinarios que ha establecido el Legislador para ventilar el asunto, a no ser que se requiera intervención con urgencia porque al esperar agotar aquellos, se generaría un perjuicio irremediable. Seguidamente se procederá hacer un estudio respecto de los concursos de méritos.



• **Concurso de méritos.**

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte:

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante"

Ahora, respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes. Sobre esto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, refirió en Sentencia T-470 de 2007:

"Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o



subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es que el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria."

Conforme a los acápites referidos, resulta claro que la convocatoria contiene pautas sobre las cuales se desarrollan las etapas del concurso, las cuales son de absoluto cumplimiento como se indicó, para la administración y los participantes durante todo el proceso.

• Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela está supeditada a:

i) Que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

ii) Que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

iii) Que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como:

i) Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela.

ii) El tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural.

iii) La vulneración del derecho fundamental durante el trámite.

iv) Las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

v) La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de



carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T — 441 de 2017, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos:

“Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU — 913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial



debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar; provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la, sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4° del artículo 231 del mismo Código, consagra



la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...".

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos excepciones que tornan procedente la acción para cuestionar actos administrativos:

i) Cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto.

ii) Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que tanto en la Acción de Nulidad como en la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juez puede decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

El caso concreto

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna. Es por ello que se erige en el instrumento válido con el que cuentan los ciudadanos para acudir ante cualquier Juez de la República en procura de hacer respetar los derechos fundamentales al resultar afectados o vulnerados, siempre y



cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir éste, se busque evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procederá de manera transitoria.

En el presente caso el accionante JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ, en calidad de participante del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal del Municipio de Guadalupe Huila, periodo 2020-2024, concurre ante el Juez Constitucional con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, presuntamente conculcados por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe - Huila, al no surtir la etapa restante y final del concurso en mención, tras la emisión de la Resolución No. 003 de 2020, a través de la cual se suspendió el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe – Huila, solicitando que se ordene al Concejo Municipal de esta localidad, continuar con el concurso público y abierto de méritos, y en consecuencia realizar la publicación inmediata de los resultados de la prueba de entrevista y posteriormente conformar la lista de elegibles para realizar la elección del Personero Municipal de esta localidad de acuerdo con lo normado en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012.

Frente a la legitimación por la causa por activa, se tiene que JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ, se encuentra legitimado para intervenir en interés particular en el presente asunto, dado que el mismo probó actuar en calidad de participante del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Guadalupe Huila.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, de lo actuado se encuentra probado que el convenio No. 01 de 2019, cuyo objetivo fue el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de



Guadalupe Huila, fue suscrito entre la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe Huila, la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL –, y la entidad Creamos Talentos, quienes fueron convocadas por pasiva.

Superado el presupuesto de legitimación en la causa, dispone el Despacho analizar los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, exigidos para la procedencia de la acción de tutela.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la Acción de Tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

De conformidad a lo anterior, observa el Despacho, que el accionante JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ, en calidad de participante del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Guadalupe Huila, a través de la acción de tutela pretende que se ordene al Concejo Municipal de Guadalupe Huila, dejar sin efectos el acto administrativo – Resolución No. 003 de 2020, a través del cual la Mesa Directiva de dicha corporación suspendió el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe – Huila, y que en su lugar se



disponga la continuidad del proceso que hasta ese momento se venía adelantando, sin embargo advierte el Despacho que en primer lugar al actor le asiste el deber de acudir ante la Justicia Contencioso Administrativa, ya que como participante de dicha convocatoria, está legitimado para demandar en interés particular y lograr lo pretendido a través de la acción nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, en este caso no es la justicia constitucional la encargada de incursionar en temas que a todas luces no son de su competencia, sino de otras jurisdicciones a las que bien puede concurrir el accionante, como así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, al sostener en la sentencia T-344/08 que:

“3.1 De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “[S]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

3.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, **no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho**; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, **no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho**.

3.3 En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no**



puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”⁶ -negritas fuera de texto-

Lo anterior por cuanto, para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.). Sin embargo, dichos mecanismos no fueron agotados por el señor JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ, a quien le asistía el deber de acudir ante la Justicia Ordinaria, como quiera que este Despacho Judicial en sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2020, dentro de la acción promovida por la Procuraduría Provincial de Garzón Huila contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de esta localidad, advirtió al entonces vinculado a la acción de tutela, que para ordenar la continuación de las etapas del concurso de méritos, debía primeramente agotar el mecanismo principal, es decir que debía acudir ante el Juez Administrativo, quien en últimas es a quien le compete el conocimiento de tramites como el que hoy ocupa la atención de este Juzgado, sin embargo, dentro del presente asunto el accionante no logro demostrar sumariamente haber acudido a dicha jurisdicción, optando por incoar la presente acción de tutela, sin agotar los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos que estima vulnerados por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila.

⁶ Sobre el tema de la subsidiariedad de la acción, se pueden revisar entre otras, las sentencias T-653 de 2004, T-018 de 2008, T-043 de 2007.



Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran. En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. En este punto se advierte que además de que no se agotaron por parte del accionante los mecanismos ordinarios de defensa con que cuenta para brindar protección a los derechos que considera vulnerados, tampoco logró demostrar que con las acción u omisión de las entidades accionadas se le esté causando un perjuicio irremediable, que a la postre permitiera la solución del presente asunto a través de la acción de tutela.

Así las cosas, estima este Despacho que la solicitud que efectúa el accionante no puede ser resuelta por vía de una acción de tutela, en tanto la misma no puede convertirse en un medio alterno o supletorio de los mecanismos ordinarios que contempla el ordenamiento legal, como así lo ha dejado claro la Corte Constitucional, máxime que en el presente asunto no se observa la comisión de un perjuicio irremediable, en tanto de ello nada se probó.

En este punto, advierte el Despacho que no se observa que al accionante se le esté causando un perjuicio irremediable, pues si bien dentro del escrito de tutela, el mismo hace referencia a que de las tres personas clasificadas, fue quien obtuvo el mejor porcentaje respecto de la totalidad de las etapas concurso, debe decirse que no se estima vulnerado su derecho al trabajo, como quiera que la participación en el concurso de méritos, incluso hasta la etapa a la que logro llegar el actor,



sólo constituye una expectativa para acceder al empleo y no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera amparo constitucional.

En síntesis, a título de conclusión, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente atendiendo que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que suspendió el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe Huila del periodo 2020-2024, cual es, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa donde puede solicitar la nulidad de dicho acto administrativo. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque el accionante no logró acreditar en qué consiste tal perjuicio, pues se reitera que la participación en el concurso de méritos, sólo constituye una expectativa para acceder al empleo y no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera ser amparado a través de la presente acción de tutela.

Por lo anterior y como quiera que en sentir de este Despacho no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, se despachara desfavorable el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por JUAN MANUEL CUÉLLAR RAMÍREZ contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR el presente fallo en la página web del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, y en la cartelera de dicha entidad, así como en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO PATIÑO HERRERA

Juz.-